



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, el 20 de noviembre de 2023.

En síntesis, sus pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:

-. Es víctima del conflicto armado y, que solicita fecha cierta para saber cuándo le van a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho.

-. Se encuentra en estado de vulnerabilidad y actualmente reside en el Peñol Santander. Se encuentra a la espera de que las entidades accionadas se manifiesten para saber cómo acceder a la entrega de la II fase de viviendas gratuitas.

Por lo narrado anteriormente, el actor solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas lo siguiente: *i*) se le de información de cuando se puede postular; *ii*) se le conceda el subsidio y, que se le dé una fecha cierta en la que se le va a otorgar dicho subsidio; *iii*) Que se le asigne una vivienda fase II del programa de viviendas gratuitas del Gobierno Nacional; *iv*) Que se le informe si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda; *v*) Por último, que se le informe si se incluyó en el programa fase II de viviendas gratuitas por ser víctima de desplazamiento forzado.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada mediante oficio 1294 del 19 de diciembre de 2023 a las accionadas a los correos notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co



notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

2.1.- Respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

Por medio de la Dra. Alejandra Paola Tacuma se allegó respuesta a la acción de tutela, lo primero que indica es que se recibió derecho de petición por el accionante el 16 de noviembre de 2023, el cual quedó radicado bajo el número **E -2023-2203-468671**. Que, mediante oficio **S-2023-3000-2443014** del 23 de noviembre de 2023 se le brindó respuesta al derecho de petición, la cual se entregó en la dirección de correspondencia indicada por el accionante.

Por último, solicita se deniegue las pretensiones de la acción de tutela frente al DPS¹ pues dicha entidad carece de legitimidad por pasiva. Pues, la entidad responsable de la asignación de cupos para vivienda reclamada por la accionante es Fonvivienda² de acuerdo con las competencias de cada una de ellas.

2.2.- Respuesta de Fonvivienda

A través de su apoderada la Dra. Diana Carolina Ávila Jaime se allegó respuesta al escrito de tutela (pdf 11 del expediente electrónico). Frente al punto que interesa, manifiesta la delegada que, la accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, petición que fue remitida al grupo de atención al usuario y archivo del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio por ser la entidad competente para conocer de la solicitud de la accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado el hecho superado, para sustentar este hecho se allegó la respuesta que se le dio a la accionante mediante comunicado **2023EE0115753** del 26 de diciembre de 2023 (pág. 14 del pdf 11 del expediente electrónico).

Igualmente, indicó que realizada la consulta de información histórica del hogar del accionante, se encontró que no figura como postulado en ninguna de las convocatorias, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones ya que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

¹ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

² Fondo Nacional de Vivienda



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 20 de noviembre de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que, mediante oficio S-2023-3000-2443014 del 23 de noviembre de 2023 el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social le brindó respuesta al derecho de petición al accionante, respuesta que se notificó por correo 472 (pág. 27 y 28 del pdf 09 del expediente electrónico).

Igual respuesta se remitió por parte de Fonvivienda, el cual en su contestación aportó respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al accionante mediante **OFICIO 2023EE0105389** del 20 de noviembre de 2023 respuesta que fue notificada al correo alvarohernandez7999@gmail.com y a la dirección física del tutelante tal y como consta en *las págs. 2 y ss. del pdf 11 del expediente electrónico*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad



o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de



quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante que radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, el 20 de noviembre de 2023, con el fin de que se le diera respuesta frente a los siguientes puntos:

- i)* se le brinde información de cuando se puede postular; *ii)* se le conceda el subsidio y, que se le dé una fecha cierta en la que se le va a otorgar dicho subsidio; *iii)* Que se le asigne una vivienda fase II del programa de viviendas gratuitas del Gobierno Nacional; *iv)* Que se le informe si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda; *v)* Por último, que se le informe si se incluyó en el programa fase II de viviendas gratuitas por ser víctima de desplazamiento forzado.

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenó a las entidades accionadas dar respuesta al



derecho de petición, por considerar que dichas entidades le han vulnerado este derecho.

Lo primero que se advierte es que el accionante no se ha postulado al programa de viviendas porque, en su escrito inicial, indica que las accionadas no se han manifestado acerca de cómo acceder al subsidio de vivienda. Es decir, el accionante por medio de la tutela pretende que sea este despacho quién ordene a las entidades accionadas incluirlo en los programas de vivienda. Sin embargo, tal y como se indicó en líneas precedentes, se encuentra acreditado que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición. Y, por otra parte, desde ya se advierte al accionante que la tutela no es el medio idóneo para lograr la inclusión en programas de vivienda del Gobierno Nacional.

En ese sentido recalca el despacho que, tal y como lo indicó el accionante en su derecho de petición, él no se ha inscrito en ningún programa de vivienda, por ende no puede pretender pasarse todo el trámite administrativo que se adelanta ante las entidades accionadas, pues tal y como lo manifiesta el DPS en caso de que el Juez Constitucional ordenase incluirlo en un programa de vivienda, también se debería vincular a las personas que ya se encuentran inscritas y que realizaron todos los pasos para poder acceder a los subsidios que entrega el Gobierno Nacional. Y en ese caso se estarían vulnerando derechos adquiridos de personas y familias que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad que el accionante. Realizada la anterior precisión, entrara el despacho a revisar las respuestas dadas al accionante por las entidades accionadas.

Se tiene entonces que mediante respuesta del 23 de noviembre de 2023 mediante respuesta No E-2023-2203-468671 el DPS le indicó lo siguiente:

*(...) En atención al radicado del asunto, en el que solicita “subsidio de vivienda”, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá, D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos.*

(...)

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que el señor Álvaro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79999363, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	RESIDENCIA QUE REPORTA EN LAS BDS
Subsidios Asignado - Calificado	NO	No Aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazados)	SI	Bogotá D.C.
Estrategia UNIDOS	NO	No Aplica
Censos damnificados	NO	No Aplica



(...)

Descendiendo al caso concreto, si bien el hogar del accionante se encuentra comprendido en la población a la cual se dirige el SFVE, no es posible identificarlo y seleccionarlo como potencial beneficiario debido a que no cumple con las condiciones y requisitos para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios, luego de ser aplicados los parámetros objetivos que establece el marco jurídico del programa mediante la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015. Si el hogar no cumple con las siguientes condiciones mínimas no es posible que sea partícipe del programa SFVE.

Respuesta que coincide con la respuesta dada por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio el 20 de noviembre de 2023 y que aporó Fonvivienda en su contestación, notificándole la respuesta el pasado 28 de diciembre de 2023 a su correo electrónico alvarohernandez7999@gmail.com, en donde se le indicó:

(...) El Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, atendió la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos y con diferentes criterios de priorización (ser madre cabeza de hogar, hogares con personas en situación de discapacidad, hogares con adultos mayores, comunidades indígenas, afrodescendientes, gitanos y room) que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, mediante el Programa de Vivienda Gratuita o Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

Ahora bien, los proyectos dentro del Programa Vivienda Gratuita fase 1 y 2 se encuentran totalmente asignados, de acuerdo con el número de soluciones de viviendas que se tenían disponibles, en la primera etapa, se ejecutaron ciento tres mil (103.000) viviendas y en la segunda fase treinta mil (30.000).

Por lo anteriormente informado, no le es posible al hogar postularse en los proyectos que se desarrollaron en el marco del programa de vivienda gratuita, dado que ya se encuentran cerrados por asignación total de cupos, por lo que no se van a abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.

A la luz de lo anterior, se le sugiere acercarse a la oficina de vivienda del municipio de su residencia, para que sea informado acerca de los proyectos o subsidios de vivienda que se están promoviendo por parte de este, para la atención en la solución habitacional. (...)

En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **ALVARO HERNANDEZ** en contra de **FONVIVIENDA**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO